



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-57/2021

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 19
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 19 Distrito Electoral Federal con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²
4. **Acuerdo INE/CG160/2021.**³ En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,⁴ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁵ En adelante INE.



referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁶ según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno.⁷
- ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno.⁸

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

6. **Jornada Electoral.**⁹ El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyendo del diez posterior, en el 19 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados que a continuación se insertan:¹¹

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|--|----------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NÚMERO | Letra |
|  | 18,477 | Dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete |
|  | 22,354 | Veintidós mil trescientos cincuenta y cuatro |
|  | 4,834 | Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro |
|  | 6,509 | Seis mil quinientos nueve |
|  | 7,936 | Siete mil novecientos treinta y seis |
|  | 52,523 | Cincuenta y dos mil quinientos veintitrés |
| morena | 41,080 | Cuarenta y un mil ochenta |

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

¹¹ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|--|----------|--------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NÚMERO | Letra |
| | 3,203 | Tres mil doscientos tres |
| | 1,515 | Mil quinientos quince |
| | 7,275 | Siete mil doscientos setenta y cinco |
| | 389 | Trecientos ochenta y nueve |
| | 78 | Setenta y ocho |
| | 25 | Veinticinco |
| | 21 | Veintiuno |
| | 168 | Ciento sesenta y ocho |
| | 22 | veintidós |
| | 44 | Cuarenta y cuatro |
| | 182 | Ciento ochenta y dos |
| Candidatos no registrados | 95 | Noventa y cinco |
| Votos nulos | 5,032 | Cinco mil treinta y dos |

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|--|----------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NÚMERO | Letra |
|  Votación total | 171,762 | Ciento setenta y un mil setecientos sesenta y dos |

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 19 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS | | |
|---|----------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NUMERO | LETRA |
|  | 18,659 | Dieciocho mil seiscientos cincuenta y nueve |
|  | 22,534 | Veintidós mil quinientos treinta y cuatro |
|  | 4,985 | Cuatro mil novecientos ochenta y cinco |
|  | 6,598 | Seis mil quinientos noventa y ocho |
|  | 8,094 | Ocho mil noventa y cuatro |
|  | 52,523 | Cincuenta y dos mil quinientos veintitrés |
| morena | 41,249 | Cuarenta y un mil doscientos cuarenta y nueve |

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS | | |
|---|----------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NUMERO | LETRA |
|  | 3,203 | Tres mil doscientos tres |
|  | 1,515 | Mil quinientos quince |
|  | 7,275 | Siete mil doscientos setenta y cinco |
|  Candidatos no registrados | 95 | Noventa y cinco |
|  Votos nulos | 5,032 | Cinco mil treinta y dos |
|  Votación total | 171,762 | Ciento setenta y un mil setecientos sesenta y dos |

9. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue:

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | | |
|--|----------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NUMERO | LETRA |
|  | 46,178 | Cuarenta y seis mil ciento setenta y ocho |

| PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | | |
|--|----------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | NUMERO | LETRA |
|  morena | 55,941 | Cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno |
|  | 52,523 | Cincuenta y dos mil quinientos veintitrés |
|  | 3,203 | Tres mil doscientos tres |
|  | 1,515 | Mil quinientos quince |
|  | 7,275 | Siete mil doscientos setenta y cinco |
|  Candidatos no registrados | 95 | Noventa y cinco |
|  Votos nulos | 5,032 | Cinco mil treinta y dos |

10. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 19 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Luz Adriana Candelario Figueroa como propietaria y Sandra Liliana Flores Vázquez como suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

11. **Presentación.** El trece de junio, el representante propietario del **Partido Encuentro Solidario ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jalisco** promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
12. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-57/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.¹²
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y realizó diversos requerimientos.
14. En el momento oportuno, tuvo por cumplido lo anterior, admitió el medio de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y ordenó la apertura del incidente planteado por la parte actora en su demanda.
15. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El ocho de julio de junio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora.
16. **Cierre de instrucción.** El quince de julio, al estar sustanciados los asuntos, se ordenó cerrar la instrucción y formular el

¹² Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2078/2101 para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

proyecto correspondiente, y proponer la acumulación por lo que se refiere al asunto más antiguo.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y **es competente** para resolver el presente juicio de inconformidad,¹³ lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por Partido Encuentro Solidario contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4 REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los

¹³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

19. **Forma.** Se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las cero horas con veinte minutos del diez de junio, y dado que la demanda fue presentada ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, el trece de junio siguiente a las dieciocho horas con treinta y dos minutos es que se encuentra interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.¹⁴

21. **Legitimación y personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Luis Miramontes Villarreal, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación del Partido Encuentro Solidario, toda vez que es el representante

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

propietario ante el Consejo Distrital 19 del INE, con cabecera en Ciudad Guzmán, Jalisco; carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁵

22. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 19 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

Requisitos especiales

23. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que el partido político plantea en el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios¹⁶.
24. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

5. TERCERO INTERESADO¹⁷.

¹⁵ Foja 193 del expediente SG-JIN-57/2021.

¹⁶ Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

¹⁷ Cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

25. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del partido político MORENA con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
26. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las dieciocho horas del dieciséis de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo inició a las diecinueve horas con treinta minutos del trece de junio y feneció a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis siguiente¹⁸.
27. **Legitimación y personería.** Tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias allegadas mediante requerimiento.
28. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

¹⁸ Fojas 218 a la 231 del expediente SG-JIN-57/2021.

6. ESTUDIO DE FONDO

29. El partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:
30. **Agravio 1.** Señala que le causa agravio el error manifiesto contenido en las actas de Jornada Electoral correspondientes a las casillas conformantes del distrito materia de la presente impugnación y que se enlistan en el “Anexo A”; en virtud de que la totalidad de los errores posibles o hechos dolosos beneficiaron al candidato del partido o partidos que encabezaron la votación, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en su perjuicio, los resultados de la jornada electoral celebrada el 6 de junio pasado, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f), del artículo 75, de la Ley de Medios.
31. Sobre el particular solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere en el cuadro y cuya votación impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.
32. Asimismo, señala que le causa agravio la presencia de dolo y error en el computo de votos, situación que considera determinante para el resultado de la votación porque los datos que arrojan las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y votos nulos, y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de las casillas que se mencionan, lo cual en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

concepto actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

33. **Agravio 2.** Señala el PES que le causa agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, consistentes en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección mencionada, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establecen, lo que a su juicio actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.
34. En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del medio de impugnación.
35. **Agravio 3.** El PES señala que se actualiza el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, relativo a que se impidió, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos, en forma determinante para el resultado de la votación.
36. Sobre el particular indica que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.
37. **Agravio 4.** El PES señala que se configura la causal contenida en el inciso k), del artículo 75, de la Ley de Medios relativa a que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio que, en forma evidente, pongan en duda la certeza la votación y sean determinantes para el resultado.

38. En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.
39. Como se ve, el partido actor en el presente juicio invoca las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos f), g), j) y k), de la Ley de Medios:

“f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

40. Ahora bien, los agravios son **inoperantes** en atención a las siguientes razones.
41. Inicialmente, cabe destacar que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 23, apartado 1.
42. El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los



escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, apartado 1, inciso e).

43. De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.
44. Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.
45. Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón

de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

46. Esto encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA XXXI/2001”**, así como en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁹
47. De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
48. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



49. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.
50. Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.
51. Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.
52. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia **9/2002** de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN**

RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".²⁰

53. Incluso, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto **SUP-JDC-1200/2015 y acumulados**, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas., porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

Caso concreto

54. En este juicio el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades por las causales f), g), j) y k), sin embargo, en

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.



cada uno de los apartados que establece para ello, sólo expone de manera genérica en que consiste cada causal, define algunos conceptos y refiere que las casillas impugnadas se precisan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.

55. Sin embargo, en el cuadro de casillas respectivo, solo precisa los rubros: distrito federal, sección, tipo de sección, total de casillas, casillas a instalar y domicilio; pero, sin señalar en que casillas ocurrieron las irregularidades que alega relativas al dolo o error en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
56. De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.
57. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente, en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento específico respecto a en cuales del universo de las casillas que precisa en el cuadro que identifica como “Anexo A” se presentaron las irregularidades que alega y bajo que causal las impugna es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.

58. Lo anterior ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.
59. Por lo expuesto, se concluye que el actor se limitó a argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa los hechos que aduce le causan agravios; ello, al establecer causales de nulidad sin señalar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades en las casillas impugnadas.
60. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden adminicular con otros medios de prueba para generar algún un indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen **inoperante** en términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículo 23, apartado 1.
61. En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios y al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas ni la causal de nulidad de elección invocada, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.